



RESOLUCION No.348
ARMENIA QUINDIO, 26 DE FEBRERO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3435 DEL VEINTIOCHO (28) DE
DICIEMBRE DE 2023"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), la señora **LUZ STELLA CARDOZO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **9.930.005** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VD LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-70985** y ficha catastral No. **630010003000000000638000000000**, presentó por correo electrónico a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **6444-2023**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) VD LA ESMERALDA
Localización del predio o proyecto	Vereda Armenia del Municipio de Armenia.
Código catastral	630010003000000000638000000000
Matricula Inmobiliaria	280-70985
Área del predio según Certificado de Tradición	Sin Información
Área del predio según SIG-QUINDIO	629.55 m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	Sin Información
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Comercial, y Vivienda
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas magna sirgas).	X: 1150288.52, Y: 9866164.082
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°28'11,17"N, Long: -75°43'24,59"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD vivienda	13.26m ²
Caudal de la descarga SATRD	0.0076Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 días/mes
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
Fuente: Geo portal del IGAC, 2023	
OBSERVACIONES: el predio no se ubica en el geoportal del igac	



RESOLUCION No.348

ARMENIA QUINDIO, 26 DE FEBRERO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3435 DEL VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE 2023"

Que mediante la Resolución No. 3435 del 28 de diciembre del año 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ESMERALDA UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** con fundamento en lo siguiente:

"(...) Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-427-07-2023** del día 18 de julio del año 2023, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 01 de agosto de 2023 bajo radicado No. 11026, a la señora **LUZ STELLA CARDOZO DIAZ** en calidad de propietaria.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 07 de septiembre de 2023, al predio denominado: **1) VD LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, y mediante acta describe lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se visita al predio de la solicitud encontrando:

Se realiza visita al predio objeto de la solicitud encontrando: vivienda en la que se desarrolla actividad de venta de fruver y tienda. Permanentemente hay 6 personas.

La vivienda se compone de dos baños, 1 cocina, 1 patio de ropas, cuenta con STARD en prefabricado convencional tanque séptico 2000Lts, FAFA de 2000Lts con piedra mano como material filtrante.

La disposición final es a campo de infiltración en tubería perforada, hay fuente hídrica aproximadamente a 40m de distancia

No observan aspectos ambientales a considerar.

(Se anexa informe técnico y registro fotográfico)

"(...) Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 14 de septiembre de 2023, el ingeniero ambiental considera que:

7.2 REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

RESOLUCION No.348

ARMENIA QUINDIO, 26 DE FEBRERO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3435 DEL VEINTIOCHO (28) DE
DICIEMBRE DE 2023"**



Imagen 1 Tomada del Sig-Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2^{da}. se observa curso de agua superficial cercano al predio el cual haciendo uso de la herramienta medir del sg Quindío se establece que el cuerpo de agua superficial (quebrada las tatabras) se encuentra a 26,4m del punto de infiltración, en las coordenadas Lat: 4°28'11,17"N, Long: -75°43'24,59"W tomadas en campo en la vista técnica evidenciando que incumple con la distancia mínima de infiltración al suelo con respecto a fuentes hídricas.

El predio se ubica en suelos con capacidad de uso clase 2.

NOTA: según coordenadas tomadas en visita técnica y coordenadas tomadas en atención de denuncia, se concluye que el vertimiento (disposición final) se encuentra en un predio contiguo identificado con ficha catastral No. 630010003000000000638000000000 el cual no es el objeto de la solicitud del permiso.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _6444 - 23_ Para el predio _1)_ VD_LA_ESMERALDA_ de la Vereda Armenia del Municipio _Armenia_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 - 70985_ y ficha catastral _630010003000000000638000000000_, donde se determina:

- Negar la solicitud de permiso de vertimientos, toda vez que la disposición final se encuentra en un predio que no es el de la solicitud. Además, la infiltración existente se encuentra a menos de 30m de la quebrada las tatabras, incumpliendo así con la distancia mínima de infiltración con respecto a fuentes hídricas
- El vertimiento existente se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que dado lo anterior, no es posible viabilizar técnicamente la propuesta de saneamiento presentada para el predio denominado **1) VD LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-70985** y ficha catastral No. **630010003000000000638000000000**, ya que la disposición final se encuentra en un predio que no es el de la solicitud. Además, la infiltración existente se encuentra a menos de 30m de la quebrada las tatabras, incumpliendo así con la distancia mínima de infiltración con respecto a fuentes hídricas y El vertimiento existente se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

Además, dentro del mismo concepto se evidencio que:

CRQ
CORPORACIÓN REGIONAL DE QUINDÍO



RESOLUCION No.348

ARMENIA QUINDIO, 26 DE FEBRERO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3435 DEL VEINTIOCHO (28) DE
DICIEMBRE DE 2023"**

"(...)

....se observa curso de agua superficial cercano al predio el cual haciendo uso de la herramienta medir del sg Quindío se establece que el cuerpo de agua superficial (quebrada las tatabras) se encuentra a 26,4m del punto de infiltración, en las coordenadas Lat: 4°28'11,17"N, Long: - 75°43'24,59"W tomadas en campo en la vista técnica evidenciando que incumple con la distancia mínima de infiltración al suelo con respecto a fuentes hidrias.

El predio se ubica en suelos con capacidad de uso clase 2.

NOTA: *según coordenadas tomadas en visita técnica y coordenadas tomadas en atención de denuncia, se concluye que el vertimiento (disposición final) se encuentra en un predio contiguo identificado con ficha catastral No. 630010003000000000638000000000 el cual no es el objeto de la solicitud del permiso.*

(...)"

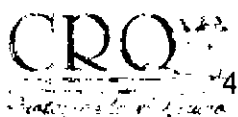
Por lo anterior es importante resaltar el concepto del Ministerio Publico inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 *Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*

"Artículo 3º. *Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*





RESOLUCION No.348

ARMENIA QUINDIO, 26 DE FEBRERO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3435 DEL VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE 2023"

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley **388 de 1997** y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al **Decreto 3600 de 2007** artículo 4 numeral 1.4 establece:

"Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas

5



RESOLUCION No.348

ARMENIA QUINDIO, 26 DE FEBRERO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3435 DEL VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE 2023"

*hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas,
ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."*

Que en el artículo 3 **Decreto 1449 de 1977**, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015" Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por el personal idóneo en el asunto, se puede evidenciar que **la infiltración existente se encuentra a menos de 30m de la quebrada las tatabras, incumpliendo así con la distancia mínima de infiltración con respecto a fuentes hídricas**, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Tal y como se establece en artículo 42 del decreto 3930 de 2010, parágrafo 1 compilado por el 1076 de 2015, "Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, **estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros**". Negrilla fuera de texto.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **LUZ STELLA CARDOZO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **9.930.005** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VD LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-70985** y ficha catastral No. **630010003000000000638000000000**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo tampoco es viable, teniendo en cuenta que **la infiltración existente se encuentra a menos de 30m de la quebrada las tatabras, incumpliendo así con la distancia mínima de infiltración con respecto a fuentes hídricas**, lo cual estaría interviniendo

CRQ
6
Santísima Trinidad



RESOLUCION No.348

ARMENIA QUINDIO, 26 DE FEBRERO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3435 DEL VEINTIOCHO (28) DE
DICIEMBRE DE 2023"**

en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997; y por las observaciones expuestas anteriormente dentro del concepto técnico CTPV 331-23, situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud. (...)"

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que llevado a cabo un análisis jurídico a la documentación que reposa en el expediente No. 6444 de 2023, de acuerdo a la solicitud presentada por la señora **LUZ STELLA CARDOZO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **9.930.005** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VD LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-70985**, esta subdirección de Regulación y Control Ambiental pudo evidenciar que de acuerdo al concepto técnico de negación para el trámite de permiso de vertimiento CTPV- 331 de 2023 de fecha 14 de septiembre de 2023 emitido por el Ingeniero Ambiental Juan Carlos Agudelo Echeverry en el que advierte lo siguiente:

2024
FEB 27

ARMENIA QUINDIO, 26 DE FEBRERO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3435 DEL VEINTIOCHO (28) DE
DICIEMBRE DE 2023"
"... REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

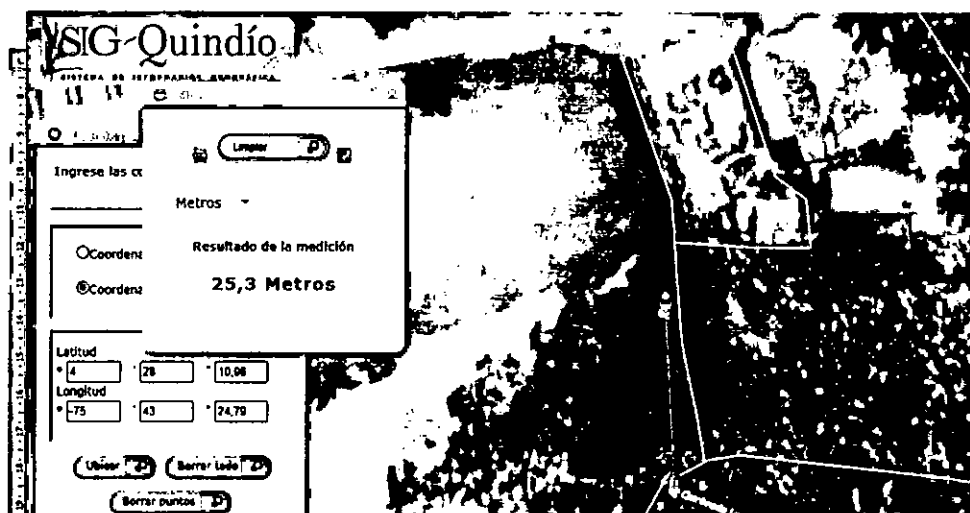


Imagen 2 Tomada del Sig-Quindio

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2^{da}. Se observa curso de agua superficial cercano al predio el cual haciendo uso de la herramienta medir del sg Quindío se establece que el cuerpo de agua superficial (quebrada las tatabras) se encuentra a 25,3m del punto de ubicación del STARD, en las coordenadas Lat: 4°28'11,24"N, Long: -75°43'24,50"W tomadas en campo en la vista técnica evidenciando que incumple con la distancia mínima de retiro al suelo con respecto a fuentes hidrias.

Así mismo, según coordenadas tomadas en visita técnica y coordenadas tomadas en atención de denuncia Lat: 4°28'10,96"N, Long: -75°43'24,79"W, se concluye que el vertimiento (disposición final) se encentra en un predio contiguo identificado con ficha catastral No. 00030000000022640000000000 denominado institución educativa docente golconda el cual no es el predio objeto de la solicitud del permiso.

El predio se ubica en suelos con capacidad de uso clase 2.

Así mismo, dentro del mismo concepto concluye lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _6444 – 23_ Para el predio __1)_VD_LA_ESMERALDA_ de la Vereda Armenia del Municipio _Armenia_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 – 70985_ y ficha catastral _630010003000000000638000000000_, donde se determina:

- **Negar la solicitud de permiso de vertimientos, toda vez que la disposición final se encuentra en un predio que no es el de la solicitud. Además, la infiltración existente se encuentra a menos de**



RESOLUCION No.348

ARMENIA QUINDIO, 26 DE FEBRERO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3435 DEL VEINTIOCHO (28) DE
DICIEMBRE DE 2023"**

**30m de la quebrada las tatabras, incumpliendo así con la distancia
mínima de infiltración con respecto a fuentes hídricas**

- El vertimiento existente se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 13.26m² las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°28'10,96"N, Long: -75°43'24,79"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1500 msnm. El predio colinda con predios con uso agricola (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 *"Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional."*, en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 *"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"*.
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine."

Así las cosas, se evidencia que según coordenadas tomadas en visita técnica y coordenadas tomadas en atención de denuncia, Lat: 4°28'10,96"N, Long: -75°43'24,79"W, se concluye que el vertimiento (disposición final) se encuentra en un predio contiguo identificado con ficha catastral No. **000300000000226400000000** denominado institución educativa docente golconda el cual no es el predio objeto de la solicitud del permiso, predio que difiere del fundo para el cual fue solicitado el permiso de vertimientos, esto es, **VD LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-70985** y ficha catastral No. **630010003000000000638000000000**, de igual manera la infiltración existente se encuentra a menos de 30m de la quebrada las tatabras, incumpliendo así con la distancia mínima de infiltración con respecto a fuentes hídricas.

Que para el día 28 de diciembre de 2023 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 3435 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ESMERALDA UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado por conducta concluyente a la señora **LUZ STELLA CARDOZO DIAZ** identificada con cédula

Luz Stella Cardozo Diaz



RESOLUCION No.348

ARMENIA QUINDIO, 26 DE FEBRERO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3435 DEL VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE 2023"

de ciudadanía No. **9.930.005** en calidad de Propietaria del predio. Toda vez que en el transcurso del trámite de permiso de vertimiento existen actuaciones esto es, la presentación del recurso de reposición que permite inferir que la señora **CARDOZO DIAZ** tuvo conocimiento del mismo.

Que para el día 18 de enero del año 2024, mediante radicado número E00567-24 la señora **LUZ STELLA CARDOZO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 9.930.005 en calidad de Propietaria del predio denominado **1) VD LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-70985**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **3435** del 28 de diciembre del año **2023**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ESMERALDA UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N° **6444-2023**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **LUZ STELLA CARDOZO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 9.930.005 en calidad de Propietaria del predio denominado **1) VD LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-70985**, del trámite con radicado **6444-2023**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

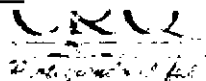
"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.


2024-02-26 10:10



RESOLUCION No.348

ARMENIA QUINDIO, 26 DE FEBRERO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3435 DEL VEINTIOCHO (28) DE
DICIEMBRE DE 2023"**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le

CRQ
11
Protegiendo el patrimonio



RESOLUCION No.348

ARMENIA QUINDIO, 26 DE FEBRERO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3435 DEL VEINTIOCHO (28) DE
DICIEMBRE DE 2023"**

Cordialmente,
LUZ STELLA CARDOZO DIAZ
CC 41.909.204
3012565718
Cra 22 #4-17 torres de granada (...)"

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por conducta concluyente a la señora **LUZ STELLA CARDOZO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **9.930.005**. Toda vez que en el transcurso del trámite de permiso de vertimiento existen actuaciones, esto es, la presentación del recurso de reposición, permite inferir que la señora **CARDOZO DIAZ** tuvo conocimiento del acto administrativo que negó el trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas en calidad de Propietaria del predio objeto del trámite mediante radicado 6444 del 01 de junio de 2023, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 3435 del 28 de diciembre del año 2023, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

En cuanto al área del predio si bien es cierto el SIG Quindío la herramienta utilizada para observar el área del predio según la recurrente no arroja el área real del mismo también es cierto, que lo expresado por la recurrente tampoco coincide con el certificado de tradición identificado con matrícula inmobiliaria número 280-7095, aportado con la solicitud de permiso de vertimientos toda vez que en el se observa en DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS lo siguiente **"LOTE DE TERRENO CONSTANTE DE 9,60 METROS DE FRENTE POR 16,00 METROS DE CENTRO"**, que tampoco coincide por lo expresado por la recurrente, sin embargo el área del predio no fue objeto de negación.

En cuanto a la distancia del punto de infiltración, según coordenadas tomadas en visita técnica y coordenadas tomadas en atención de denuncia Lat: 4°28'10,96"N, Long: -75°43'24,79"W, se concluye que el vertimiento (disposición final) se encuentra en un predio contiguo identificado con ficha catastral No. 00030000000022640000000000 denominado institución educativa docente golconda el cual no es el predio objeto de la solicitud del permiso.

Finalmente en cuanto a designar personal de la Corporación para verificar la distancia del pozo séptico No es viable la programación de una nueva visita, toda vez que como quedó consignado en la resolución número 3435 de 2023 y se reitera en el presente acto administrativo, que una de las decisiones de fondo se fundamentó en que **la disposición final se encuentra en un predio contiguo denominado institución educativa docente golconda el cual no es el de la solicitud del permiso de vertimiento y como lo afirma la misma recurrente** y así se confirma de acuerdo a lo expuesto por la recurrente dentro de los argumentos que expone en los siguientes términos: **"Por otro lado, el área que ocupa el pozo séptico es de aproximadamente, 6 metros cuadrados, de los 18.000 metros que posee el centro educativo; ante esto, se está en conversaciones con la**



RESOLUCION No.348

ARMENIA QUINDIO, 26 DE FEBRERO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3435 DEL VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE 2023"

rectora de la institución para obtener la respectiva viabilidad jurídica situación que se refleja en visita conjunta con la rectora del colegio ante su entidad el día 15 de enero de 2024; para tratar de buscar una posible solución y que se ajusta a los requerimientos de su entidad." Negrillas a propósito y fuera de texto.

Ante esta afirmación no es de recibo para la Subdirección de Regulación y Control Ambiental y siendo evidente que **la disposición final del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se encuentra en un predio que no es el de la solicitud del permiso de vertimientos** No se accede a despachar favorablemente el recurso de reposición, es decir la solicitud de no archivar el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, toda vez que no se cumple con los **Requisitos del permiso de vertimientos**, previsto en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42, del Decreto 3930 de 2010, hoy modificado por el Decreto 050 de 2018, donde se evidenció luego de un análisis técnico y jurídico que los documentos aportados no son los correctos en razón a lo expuesto líneas atrás **la disposición final del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se encuentra en un predio que no es el de la solicitud del permiso de vertimientos y la infiltración existente se encuentra a menos de 30m de la quebrada las tatabras, incumpliendo así con la distancia mínima de infiltración con respecto a fuentes hídricas.**

Una vez habiéndose referido esta entidad a cada uno de los puntos recurridos, con claridad y puntualidad; es de ratificar que no se podrá aceptar los argumentos expuestos dentro del presente Recurso de Reposición toda vez que la solicitante y propietaria señora **Luz Stella Cardozo Diaz**, no cumplió con los requisitos mínimos para que esta entidad ambiental evaluara la información técnica **con la disposición final del sistema construido en un predio denominado institución educativa docente golconda**, el cual **no es el de la solicitud del permiso de vertimiento**, situación que origina una falta de información que es primordial para la toma de una decisión frente a la solicitud radicada con número 6444-2023; situación que originó la negación de la solicitud del permiso de vertimiento ya citada.

Que los artículos 2.2.1.1.18.2., 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1449 de 1977, Art. 3 y Decreto 3930 de 2010, Art. 24) los cuales establecen que:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

15



RESOLUCION No.348

ARMENIA QUINDIO, 26 DE FEBRERO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3435 DEL VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE 2023"

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

(Negritas y subrayado fuera de texto)

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley **388 de 1997** y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º antedicho.

Por tratarse de normas de superior jerarquía, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos, teniendo en cuenta que son determinantes ambientales tal y como quedo escrito líneas atrás.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO



RESOLUCION No.348

ARMENIA QUINDIO, 26 DE FEBRERO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3435 DEL VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE 2023"

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **LUZ STELLA CARDOZO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **9.930.005** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VD LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-70985**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e

17
Firma y sello del funcionario



RESOLUCION No.348

ARMENIA QUINDIO, 26 DE FEBRERO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3435 DEL VEINTIOCHO (28) DE
DICIEMBRE DE 2023"**

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **LUZ STELLA CARDOZO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **9.930.005** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VD LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-70985**, razón por la cual se procederá a confirmar la Resolución No. 3435 del 28 de diciembre del año 2023 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 3435 del 28 de diciembre del año 2023, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **6444 de 2023**, en

CROQ
Corporación Autónoma Regional del Quindío



RESOLUCION No.348

ARMENIA QUINDIO, 26 DE FEBRERO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3435 DEL VEINTIOCHO (28) DE
DICIEMBRE DE 2023"**

el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **LUZ STELLA CARDOZO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **9.930.005** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VD LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-70985**, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

ARTICULO TERCERO:. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

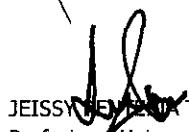
ARTICULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA


JEISSY HERNANDEZ TRIABA
Profesional Universitario Grado 10


CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA


JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY
Ingeniero Ambiental Contratista SRCA



RESOLUCION No.348
ARMENIA QUINDIO, 26 DE FEBRERO DE 2024
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3435 DEL VEINTIOCHO (28) DE
DICIEMBRE DE 2023"
6444 DE 2023

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL	NOTIFICADO
EL NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O